



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**Magistrado Ponente**

**STP12379-2020**

**Radicación n.º 113889**

Acta No 272

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Resuelve la Corte la demanda de tutela promovida por *Rubén Salazar Saffon*, a través de apoderado judicial, en contra de la Sala de Descongestión Laboral n.º 1 de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad, trámite al que se dispuso la vinculación del Juzgado 19 Laboral de la misma ciudad, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y las partes e intervinientes del proceso ordinario radicado 11001310501920110085101.

## **1. ANTECEDENTES**

Conforme al libelo y la información allegada por las autoridades accionadas, se advierte que los hechos base del reclamo constitucional se circunscriben a los siguientes:

**1.** *Rubén Salazar Saffon* instauró proceso ordinario laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales-ISS con el fin de que se reliquidara a su favor la primera mesada pensional, la cual, en su sentir, correspondía a [...] *la suma de once millones cuatro mil ciento sesenta pesos (\$11.004.160), equivalente al noventa por ciento del ingreso base de liquidación IBL, del periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de enero de 2001*».

**2.** El proceso correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante sentencia del 22 de agosto de 2013, resolvió:

*PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor RUBÉN SALAZAR SAFFON la reliquidación de la pensión de Vejez, en cuantía de \$ 6.801.643.07 a partir del 11 de abril de 2011, con reajustes anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre descontando los valores por las mesadas pensionales.*

**3.** Apelada por ambas partes la anterior decisión, fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 4 de marzo de 2014.

**4.** Postulado recurso extraordinario de casación por el demandante, su conocimiento correspondió a la Sala de

Descongestión Laboral n°1 de esta Corporación, la que, mediante providencia del 13 de mayo de 2020, dispuso *no casar* la sentencia del Tribunal.

**5.** Adujo el accionante, a través del presente mecanismo, que la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, desconocieron que el ISS al liquidar la cuantía correspondiente a la primera mesada pensional erró en el cálculo del ingreso base de liquidación correspondiente al periodo comprendido entre el 12-04-1990 y el 31-03-1994 pues lo realizaron con fundamento en el artículo 20 de la Ley 90 de 1946, junto con los artículos 23 y 24 del Decreto 1650 de 1977, cuando debió darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, censuró la decisión por no atender antecedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral y, acoger la tesis de la sentencia de segundo grado aun cuando resultaba contraria al principio de favorabilidad.

Colofón de lo expuesto, solicitó que en amparo de sus derechos fundamentales se deje sin efecto el proveído proferido por la autoridad accionada y se ordene dictar la sentencia que en derecho corresponda.

## **2. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

**1.** La Sala de Descongestión Laboral n°1 de la Corte Suprema, sostuvo que *«no incurrió en algún defecto que dé*

*lugar a la protección de amparo procurada, pues el análisis fáctico realizado luce razonado, objetivo y ponderado de cara a lo que emerge de los medios de convicción estudiados; a lo que se suma que desde la órbita de lo jurídico, se siguió en todo la línea jurisprudencial fijada por la Corporación, tal como se dejó expuesto al resolver el recurso extraordinario de casación, lo que por demás está en sujeción a lo previsto por la Ley 1781 de 2016, por medio de la cual se modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996.»*

De igual modo, advirtió que con los argumentos elevados, lo que pretende el accionante es reabrir la controversia en relación con los temas debatidos y decididos en las instancias ordinarias y en casación, situación que no puede ser amparada por el juez constitucional; y menos, cuando parte de sus alegaciones, se muestran novedosas, en particular, la relacionada con «los “límites del salario asegurable”, de allí que resulta ser un hecho o medio nuevo que de llegarse a admitir estaría violando el derecho al debido proceso o de defensa de la parte contraria, es por ello que tal argumentación además de ser extemporánea es improcedente, sin que sea dable aseverar que hubo una vulneración por parte de la Sala frente a dicha materia, en tanto, se itera, ello no fue objeto de reproche.»

**2.** El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales señaló que a raíz de la orden de supresión y liquidación del extinto ISS emanada del Gobierno Nacional y la entrada en vigor del Decreto 2013 de 2012, la extinta entidad perdió la competencia para resolver

peticiones relacionadas con la administración del régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es la entidad competente como nueva administradora del referido régimen pensional.

Luego, al ser el tema de debate el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez corresponde a COLPENSIONES asumir la calidad de demandada. En ese orden de ideas, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

**3.** La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se remitió a las consideraciones expuestas en el fallo del 4 de marzo de 2014.

### **3. CONSIDERACIONES**

**1.** La Sala es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, en consonancia con el Acuerdo 006 del 12 de diciembre de 2002 contentivo del Reglamento de la Corporación, toda vez que es la llamada a conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra la Sala de Casación Laboral.

**2.** El canon 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si pese a existir, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**3.** En el asunto que concita la atención de la Corte, el problema jurídico a resolver estriba en determinar si la Sala de Descongestión Laboral n° 1 de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia con la cual concluyó el trámite ordinario, transgredió las prerrogativas fundamentales del accionante, por cuanto, para la parte actora, subsiste un error en la liquidación de la cuantía de la primera mesada pensional, en particular, en el cálculo del ingreso base de liquidación.

**4.** En orden a resolver la problemática planteada, debe señalarse que cuando el mecanismo excepcional de protección se dirige en contra de decisiones de carácter judicial, su prosperidad depende del cumplimiento de estrictos requisitos, unos generales y otros específicos, ampliamente decantados por la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>. Exigencias que implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, también en su demostración.

---

<sup>1</sup> Fallos C-590/05 y T-332/06.

**5.** Así, menester es recordar que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la acción de tutela contra providencias judiciales solamente es procedente de manera excepcional y, siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en **(i)** requisitos generales, cuya acreditación resulta forzosa<sup>2</sup> a efectos de entrar a valorar el fondo del asunto traído a conocimiento del Juez de amparo; y **(ii)** causales específicas que guardan relación directamente con el defecto que se constate en la decisión objetada.

**5.1.** Los primeros se concretan a: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **ii)** se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; **iii)** se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **v)** la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que se hubiese alegado en el

---

<sup>2</sup> T-237/2018

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; **vi)** no se trate de sentencias de tutela.

**5.2.** Mientras que los segundos, implican la demostración de por lo menos, uno de los siguientes vicios: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y; **h)** *la violación directa de la Constitución*.

**6.** Aplicadas las anteriores premisas al presente asunto se advierten cumplidos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por lo que se examinara el fondo del asunto con el fin de verificar si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad que determine la violación de derecho fundamental alguno.

**7.** Según se destaca de la providencia emitida por la Sala de Descongestión Laboral, el demandante y acá actor, reclamó al interior de la actuación ordinaria la indebida liquidación de la primera mesada pensional desde dos aristas



a saber, una, la atinente a la regulación normativa que establece su cuantificación para personas beneficiarias del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, y dos, la forma cómo se definió el promedio que sirvió de base de liquidación para determinar la asignación en litigio.

**7.1.** En cuanto a la primera, ningún equívoco se observa en sede constitucional, ya que la Sala de Casación accionada prevalida no sólo de un estudio normativo sino jurisprudencial sobre la materia, aplicó al caso del accionante las reglas que determinan la cuantificación de la mesada pensional para beneficiados del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cuando estos, a la entrada en vigor de la referida norma, le faltan 10 años o más para alcanzar el derecho pensional.

En tal línea, lo dispuesto el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que establece que el ingreso base para la liquidación corresponde al promedio de lo devengado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o, cuando se haya cotizado mínimo 1250 semanas, de los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, siempre que resulte superior.

Sobre este aspecto, en la decisión refutada se consideró:

***i) Ingreso base de liquidación de las personas beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.***

*Al respecto la Sala debe precisar que la Corte ha fijado un criterio que se ha mantenido constante y pacífico, en el que se ha definido que los beneficiarios del régimen de transición establecido en el*

*mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador dispuso que se les deben respetar del régimen anterior, tres aspectos: edad, tiempo o semanas de cotización y el monto porcentual, es decir, que estos elementos se deben reconocer con base en el régimen pensional al que pertenecían antes de la vigencia del sistema general de pensiones, lo demás, se concede con base en el nuevo sistema de seguridad social integral, entre ello, lo correspondiente al ingreso base de liquidación, que se debe entender como el «promedio de los ingresos salariales que van a servir de base para liquidar la pensión, extraído del período señalado en la ley para tal efecto» (sentencia CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 40047), y que se encuentra regulado explícitamente por las disposiciones de la citada Ley 100.*

Luego, la autoridad accionada, acogíendose precisamente a la tesis definida por la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL5155-2018, Rad. 62450, determinó que al haberse materializado el derecho pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 11 de abril de 2010 y siendo beneficiario del régimen de transición (circunstancias probadas en la actuación y no discutidas por las partes), se debía respetar las condiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo, a saber: a) edad; b) tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y c) monto; pero su base de liquidación para la cuantificación de la primera mesada debía corresponder a los parámetros que definía la normativa del año 1993 y, en particular, lo indicado en su artículo 21.

Así, en torno a la cuantificación en dicha providencia se dijo:

*«Entonces, respecto al ingreso base de liquidación, esta Sala, por mayoría, tiene adoctrinado que tratándose de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993*

les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 ibídem y, para aquellas que les faltare 10 años o más para consolidar su derecho, como en este asunto, se liquida de acuerdo con lo contemplado en el artículo 21 de la misma normativa (sentencia CSJ SL2510-2017).

Ahora bien, la Sala también tiene asentado, por mayoría, que para calcular el I.B.L. de toda la vida laboral a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del estatuto de la seguridad social, es presupuesto que el afiliado hubiera cotizado al menos 1250 semanas al sistema (sentencia CSJ SL 7263-2015).

De suerte que, en lo que atañe al ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con venero en el régimen de transición, esta Corporación ha sido enfática en que este se define a la luz de lo determinado expresamente por la Ley 100 de 1993, según las providencias citadas, y no con lo estipulado en la regulación precedente.

Por ello, al conocer del recurso extraordinario invocado, encontró acertado el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al revisar sus argumentos, en especial el que ahora se transcribe:

*«...el ingreso base de liquidación pensional de las personas beneficiarias del régimen de transición, se rige, en principio, por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la citada ley, para quien estando en transición le faltare menos de diez años para adquirir el derecho, que «será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior». En tanto que, para aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare diez o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, como ocurre en el sub lite, el ingreso base de liquidación se determina en la forma contemplada en el artículo 21 ibídem, esto es, con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión» o en el evento de haber cotizado como mínimo 1.250 semanas, se calcula «sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador» siempre y cuando resulte superior.»*

Siendo entonces plenamente concordante con las pautas explicadas, la posición fijada no sólo en la sentencia de segundo grado sino en la de casación, lo que descarta la configuración de alguna causal de procedibilidad de la acción, en tanto, consulta el régimen legal y constitucional aplicable y los antecedentes emitidos por la corporación de cierre en materia laboral.

**7.2.** Tampoco lo hace la forma cómo se estableció la cifra que sirvió para tasar la mesada, en tanto, fue el resultado del promedio de lo devengado por el actor, desde la fecha de la última cotización y 10 años atrás, en un monto del 90% (tasa de reemplazo), como lo disponía el régimen del Acuerdo 049 de 1990, lo que la definía en un valor de \$ 5'848.967.98.

Tal y como lo explicó la Sala de Descongestión Laboral, a partir de las decisiones CSJ SL, 1 mar. 2011, Rad. 40552, SL, 20 mar. 2013, rad. 45120 y SL22225-2017:

*Este punto en particular también ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dejó sentado que tratándose del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y a efectos de conformar el «promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», se debe identificar la última cotización efectuada y, a partir de ella, realizar un conteo –retrocediendo en la historia salarial- hasta completar 3.600 días, que equivalen a los 10 años, al margen que correspondan a aportes realizados con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; luego se actualizan los salarios base de cotización de ese lapso a la anualidad anterior a la fecha de la pensión, para proceder a promediarlos y así obtener el IBL de la pensión de jubilación. En el evento de que el afiliado cuente con 1.250 semanas, se*

*aplicaran las mismas reglas, pero tomando los IBC de toda la vida laboral.*

Cifra que correspondió a la verificación de los salarios registrados en la historia laboral por parte de la autoridad de segundo grado y que a su vez, fue contrastada con la liquidación efectuada en su momento por el ISS, para concluir que no arrojaba ninguna diferencia a favor del actor, quien, además, en rigor, cuando acudió a la sede extraordinaria de casación no demostró su incorrección, dado que su postura, en lo fundamental, se remitía a que se considerara la liquidación efectuada a instancias del funcionario de primer grado a pesar de que fue descalificada al verificarse errores en su cuantificación.

**7.3.** Finalmente, improcedente resulta el ataque que se presenta en la demanda relacionado con la indebida consideración de los valores comprendidos entre el 12-04-1990 y el 31-03-1994, pues de ello nada se expuso en el curso del proceso según se constata a partir de la lectura de las decisiones atacadas y, por lo mismo, es inviable que se pretenda asumir una discusión que ni siquiera fue propuesta en el proceso que se censura, comoquiera que este no es el escenario para reabrir oportunidades fenecidas ante la inactividad de la parte interesada.

**8.** Las razones bastan para denegar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Primero. – Denegar la acción de tutela invocada por *Rubén Salazar Saffon*, en contra de la Sala de Descongestión n° 1 de la Sala de Casación Laboral.

Segundo. - Notifíquese esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1.991.

Tercero. - De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Magistrado



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

Magistrado



**EYDER PATIÑO CABRERA**  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria